CAUSA: "Movimiento de Integración y Desarrollo s/Infracción art. 23 ley de financiamiento de los partidos políticos – Balance 2016" (Expte. N° CNE 38/2018/CA1)
CORRIENTES

///nos Aires, 26 de junio de 2018.-

Y VISTOS: Los autos "Movimiento de Integración y Desarrollo s/Infracción art. 23 ley de financiamiento de los partidos políticos – Balance 2016" (Expte. N° CNE 38/2018/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Corrientes en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 6/7, contra la resolución de fs. 3/4, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 13/15, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 3/4 el señor juez de primera instancia resuelve "[a]plicar al [p]artido Movimiento de Integración y Desarrollo – distrito Corrientes, una multa del 18% del total de los fondos públicos que le correspondieren en [la] distribución del fondo partidario permanente [correspondiente al]

///

*Fecha de firma: 26/06/2018*
*Alta en sistema: 24/08/2026*
*Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,*
*Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA*
*Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial*

#31144148#209527104#20180622123950550

ejercicio 2016" (cf. fs. 3 vta./4). Asimismo dispone "la suspensión cautelar de los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional que pudieren corresponderle al [p]artido […], en concordancia con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley 26.215" (cf. fs. 4).-

Contra esta decisión Sebastián P. Ruiz, apoderado del partido, interpone revocatoria y apela en subsidio a fs. 6/7.-

A fs. 8 el a quo rechaza la reposición intentada y concede la apelación.-

A fs. 13/15 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.-

2°) Que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, el escrito de expresión de agravios, para ser considerado como tal, debe contener la crítica concreta y razonada de los fundamentos en los que el a quo sustenta el pronunciamiento apelado -cf. artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- (cf. Fallos CNE 1610/93; 1804/95; 2753/99; 2969/01; 3040/02; 3086/03; 3093/03; 3346/04; 3644/05; 3766/06; 3776/07; 3799/07; 3888/07; 3904/07; 3951/07; 4226/09; Expte. CNE N1 3017141/2011, sentencia del 10 de junio de 2014; Expte. CNE N1 1234/2014/1/CA1, sentencia del 11 de diciembre de 2015 y Expte. CNE N° 17001438/1982/1/CA1, sentencia del 21 de julio de 2017, entre otros).-

///

*Fecha de firma: 26/06/2018*
*Alta en sistema: 24/08/2026*
*Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,*
*Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA*
*Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial*

#31144148#209527104#20180622123950550

3°) Que, en el sub examine, en cambio, el memorial de fs. 6/7 no reúne los requisitos mínimos e indispensables para ser considerado como una eficaz expresión de agravios en los términos del citado artículo 265 (cf. Cám. Civ. Com. Fed., Sala I, ADíaz, Ramón Ernesto y otros c/Obra Social del Personal Civil de la Nación s/medidas cautelares@, sentencia del 4 de noviembre de 1999; Cám. Civ. Com. Fed., Sala II, AUniversidad de Buenos Aires c/Centro Informático U.B.A. s/cese de uso de marcas. Daños y Perjuicios@, sentencia del 11 de julio de 1999; Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, AMonner Sans, Ricardo c/Poder Ejecutivo Nacional s/amparo ley 16.986@, sentencia del 27 de diciembre de 1996).-

En efecto, el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con lo resuelto, sin efectuar una crítica concreta y razonada de la decisión que cuestiona, toda vez que no desvirtúa los fundamentos por los cuales el a quo sancionó al partido por no haber presentado en término el balance previsto en el artículo 23 de la ley 26.215 (cf. Fallos CNE 1610/93; 1804/95; 2753/99; 2969/01; 3040/02; 3086/03; 3090/03; 3093/03; 3294/04; 3346/04; 3404/05; 3576/05; 3647/05;, 3694/06; 3715/06; 4055/08; 4226/09; 4390/10; Expte. CNE N1 3017141/2011, sentencia del 10 de junio de 2014; Expte. CNE N1 1234/2014/1/CA1, sentencia del 11 de diciembre de

///

2015, entre otros), razón por la cual corresponde declarar desierto el recurso intentado, a tenor de lo prescripto por el artículo 266 del citado código, lo que así se resuelve.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

///

*Fecha de firma: 26/06/2018*
*Alta en sistema: 24/08/2026*
*Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,*
*Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA*
*Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial*

#31144148#209527104#20180622123950550